

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Este Boletín es un periódico en la Redacción casa de los Sres. Vieda e hijos de Miñón á 90 rs. al año, 60 el semestre y 30 el trimestre. Los números se insertarán á medio real lisa para los suscritores, y un real lisa para los que no lo sea.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 24.

La experiencia viene demostrando á este Gobierno que el despacho de los negocios en muchos de los Ayuntamientos de la provincia se hace con desorden por virtud en los mas de ellos, casos, de carecer dichas corporaciones, así como los Alcaldes y Secretarios, de la legislación y disposiciones vigentes sobre los respectivos ramos. Estas se hallan publicadas con ligeras excepciones en el Boletín oficial, cuyo periódico no se conserva con la debida regularidad en los mas de los respectivos Ayuntamientos. Conviene pues, que estos procuren coleccionarles y encuadernarles, á cuyo objeto se le abonará en sus cuentas, el gasto que esta operacion les origine, advirtiéndoles que actualmente tienen ocasion de poder verificar dicha encuadernación al precio de seis reales por cada año ó tomo en rústica y rotulado desde el de 1833 hasta la fecha, según ofrece hacerlo D. Antonio Caño y Nuñez vecino de Madrid, quien se presentará en las mismas localidades á efectuarlo. León 23 de Enero de 1862.—GENARO ALAS.

Núm. 25.

En el Boletín oficial del Miércoles 16 de Octubre se publicó una circular mandando que todos los Alcaldes de esta provincia procediesen á formar un registro de los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo que hubiese en el Ayuntamiento respectivo, sin excepción alguna, numerados correlativamente y con el nombre de los dueños, fijándose en aquellos un tarjeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo de donde procedian y el número con que constan en dicho registro, según el modelo que se formuló á continuación de la citada circular, cuyo tarjeton debía colocarse en la parte mas visible del vehiculo. Se prevenia igualmente que esto habia de estar puesto en planta para el dia 1.º del corriente mes y que para el mismo dia habia de hallarse en este Gobierno una copia del repetido registro, cuidando los Alcaldes de anotar en este cualquiera alteracion que ocurriese en lo sucesivo y dar cuenta de ella á la misma Superioridad á los efectos correspondientes.

Por circulares insertas en el Boletín oficial del 11 y 20 de Diciembre próximo pasado, se recordó el cumplimiento de este servicio; y á consecuencia de consulta de algunos Alcaldes, se advirtió en la última, para que sirviese de regla general, que el registro debía comprender todos los carros, carretas y demas vehiculos sin excepción alguna, y que en todos debía fijarse el tarjeton pre-

venido, siendo de cuenta de los dueños el pago de este.

Como apesar del plazo fijado mas que suficiente para dar concluido este servicio, y de los recuerdos y aclaraciones hechas posteriormente, los Alcaldes que á continuación se expresan, no hayan remitido á esta Superioridad la copia del registro prevenido; les advierto por última vez, que si en todo lo que resta del presente mes no lo verifican, pasarán comisionados de apremio á recogerla por cuenta de los morosos. León 22 de Enero de 1862.—GENARO ALAS.

Alcaldes que no han remitido la copia del registro de carros, carretas etc.

PARTIDO DE LEÓN.

- Cuadros.
- San Andrés del Rabanedo.
- Valdefresno.
- Vegas del Condado.

PARTIDO DE ASTORGA.

- Benavides.
- Carriso.
- Llamas de la Rivera.
- Quintana del Castillo.
- Santa Marina del Rey.
- Turcia.
- Valderrey.
- Villamejil.
- Villarejo.

PARTIDO DE LA BAÑEA.

- Audanzas.
- Castrillo de la Valduerna.
- Castrocalbon.
- Cebrones del Rio.
- Laguna Dalga.
- Palacios de la Valduerna.
- Pozuelo del Páramo.

PARTIDO DE PONFERRADA.

- Castrillo de Cabrera.

- Castropodame.
 - Columbianos.
 - Páramo del Sil.
 - Priaranza.
 - Sigüeyá.
 - Toral de Merayo.
- PARTIDO DE SARAGUA.
- Castromudarra.
 - Cubillas de Rueda.
 - La Vega de Almazara.
 - Villamartin de D. Sancho.
 - Villamol.
 - Villasela.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

- Cámpaas.
- Campo de Villavidel.
- Fresno de la Vega.
- Pajares de los Oteros.
- Valdebimbre.
- Villafer.
- Villamandos.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villaquejida.

PARTIDO DE LA VECILLA.

- Cármenea.
- La Vecilla.
- Rodiezmo.
- Santa Coloma de Curueño.
- Valdelugeros.
- Valdeteja.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

- Cacabelos.
- Candín.
- Camponaraya.
- Corullón.
- Trabadelo.
- Vallé de Finfledó.

Núm. 26.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno practicarán las diligencias oportunas para el descubrimiento

de los perpetradores del robo ejecutado en la iglesia de Portela en la noche del 17 al 18 del actual, cuyo robo ha consistido en un copon viejo de plata, sencillo, mal dorado, de figura ovalada y de peso de doce á catorce onzas, y una sotana de paño negro, nueva, con broches de alambre al lado izquierdo y un bolsillo al lado derecho. Si fuesen habidos serán puestos á mi disposición, lo mismo que las personas en cuyo poder se hallasen los objetos robados, haciéndolo también de estos, á los efectos correspondientes. Leon 23 de Enero de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 27.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdesamario con la dotacion anual de mil cuatrocientos rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales, se procederá á proveer la plaza con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 23 de Enero de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta Núm. 21.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: Confiándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Registradores presentarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.º El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fianzas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y añaxará á su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.º El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fianzas podrá, si le conviniera, constituirle en metálico ó en títulos. El que la ha-

ya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituirle ni complotarla del otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese ceante, de la carrera judicial ó fiseal: si lo fuera, podrá darla también en fianzas.

4.º Se admitirán en fianza: Títulos de la Deuda consolidada y diferida.

Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Idem de la Deuda del personal. Acciones de carreteras.

Idem de Obras públicas.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.

Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admita este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.º Los valores que se ofrecen en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, según la última cotizacion que pudiere ser conocida al día en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

6.º La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su supursal la Tesorería de la provincia en cuya capital reside la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de... provincia de..., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.º Para prestar la fianza en fianzas presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuviere aquellas situadas, ofreciéndolas en garantia de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.º Si el Registrador no fuere dueño de la fianza, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará si pié del mismo su conformidad, y firmará.

9.º Cuando el Juez no conociere la firma del dueño de la fianza, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10.º Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la fianza; una certificacion del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de los que tuviere; otra de la Administracion provincial de Hacienda,

de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma fianza en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la fianza estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11.º En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.

12.º El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la fianza por qué ofrezca la hipoteca;

2.º La libertad de cargas de la misma, ó el menos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.º La suficiencia de la fianza para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13.º En vista del dictamen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14.º Si los documentos presentados fueren bastante para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15.º La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año.

16.º La copia de la escritura de hipoteca se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez, comunicándola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiempo inscribir la en el registro y unirla después al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, expresando los fundamentos de su juicio.

17.º De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien exami-

nando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18.º Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19.º Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al art. 282 del reglamento general de 21 de Junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará ademas la última cotizacion de la Deuda conocida en el día que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20.º Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituirle con la cuarta parte de los honorarios que devangue, con arreglo al art. 505 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompaña, y pidiendo en virtud del citado art. 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificarse el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21.º Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22.º Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, expresando en este caso el requisito que le falta. Esta providencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha.

23.º Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el

Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó suplirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se la hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si transcurriere dicho término sin presentarse al Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucioñ definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere alzado la queja, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el dia en que ha de presentarse el Registrador á prestar el juramento que previene el art. 280 del reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: *Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de....., y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año?—Sí juro.*

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y expidiendo al Juez de primera instancia respectivo la carta-orden que previene el art. 280 del reglamento general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—Fernandez Negrota.—Sr. Regente interino del Registro de la Propiedad.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 28.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

á los Ayuntamientos de la provincia señalando el término improrogable del presente mes para la presentacion de los repartimientos territoriales del corriente año.

Desde la publicacion en el Boletín oficial del repartimiento de cupos y recargos, que por la contribucion territorial deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia en el corriente año, hasta el dia van transcurridos ya con algun exceso dos meses, y se encuentra tambien vencido el plazo, desde 15 de este mes, que se les concedió por circular de 10 de Noviembre para la presentacion en esta oficina de los repartimientos. Sin embargo de que el tiempo transcurrido ha sido mas que suficiente para llenar aquel servicio, solo diez ó doce Ayuntamientos han cumplido este importante deber. Nada pues disculpa hoy á los que se hallan en descubierto de él para que deje de exigírseles la responsabilidad que en el penúltimo párrafo de dicha circular se les impone, puesto que el no haberlos presentado aun, se debe esclusivamente á su indolencia y abandono, como se debe al celo y actividad de los que han cumplido los que se encuentran aprobados. La Direccion general de Contribuciones al enterarse por la nota quincenal que la Administracion remite á la misma de los repartimientos presentados hasta el dia, manifiesta á esta oficina en orden de 17 del corriente que firme en su propósito de que el referido servicio quede concluido en todo el presente mes, puesto que no puede alegarse razon alguna que justifique la falta de aprobacion á su debido tiempo, recomienda nuevamente su pronta terminacion, repitiendo que no consentirá que en ningun distrito municipal se verifique la cobranza á buena cuenta, y encargando por último á esta oficina que haga uso de los medios coercitivos que las instrucciones vigentes la señalan.

Dispuesta esta Administracion á llenar como debe los deseos de la superioridad, se halla resuelta á exigir sin consideracion de ningun género toda la responsabilidad con que han sido cometidos en la circular citada á todos los Ayuntamientos que en fines del corriente mes, último é improrogable término, no tengan presentados sus respectivos repartimientos. Leon 18 de Enero de 1862.—Francisco María Castelló.

Núm. 29.

Por Real orden de 20 de Diciembre último S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer que los cigarrillos de papel Largos de 1.^a y 2.^a se conozcan en lo sucesivo con la denominacion de Largos.

Que la clase de Regulares queda suprimida.

Y que los macitos de 13 cigarrillos de Virginia y filipino de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, se des-pachen con la nomenclatura de Misturados Virginia y filipino. Todos á los mismos precios que hasta aqui les estaban señalados. Leon 22 de Enero de 1862.—Francisco María Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Villabariago.

Se halla de manifiesto en la casa de Ayuntamiento la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este municipio que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1862, por espacio de cinco dias, en su consecuencia los interesados podrán dirigir las reclamaciones que consideren justas á la Junta pericial, pues transcurrido dicho término no serán oidas. Villabariago y Enero 20 de 1862.—El Alcalde, David Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Castro tierra.

Terminado el repartimiento de la contribucion del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes puedan ver sus cuotas correspondientes y reclamar los agravios que por error se

les haya inferido en el tanto por ciento sobre que ha sido girado. Castrotierra y Enero 17 de 1862. José Castellano.

Alcaldia constitucional de Villamontán.

Se hace saber á todos los terratenientes, vecinos y forasteros se halla orraglada la riqueza imponible de cada uno y espuesta al público por el término de seis dias para la formacion del repartimiento del presente año, para que acudan á esponer de agravios justos, en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio corriente. Villamontán Enero 16 de 1862.—Cayetano Alonso.

Alcaldia constitucional de Cimanes del Tejar.

Terminado el repartimiento de consumos, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias desde el anuncio, para oír las reclamaciones de todo aquel que se crea perjudicado, pasado sin verificarlo no se oirán después. Cimanes del Tejar 14 de Enero de 1862.—Bernardo Garcia.

Alcaldia constitucional de Gordaliza.

No habiéndose presentado reclacion alguna para que la Junta pericial de este municipio diese principio á la rectificacion del amillaramiento del presente año, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, desde el dia cuatro del presente mes, para que todos los contribuyentes que se creen agraviados presenten sus reclamaciones en el término que previene la ley, pues de no verificarse serán desestimadas y no tendrá lugar á sus reclamaciones, cuya formacion, se verificó con los datos que se hallaban en la Secretaria y algunos otros que la Junta ha podido adquirir acerca del particular. Gordaliza y Enero 6 de 1862.—Saturnino Arizosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo.

El dia 4 de Febrero próximo se dará principio á los exámenes extraordinarios para maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior. Los que deseen habilitarse para el indicado magisterio en dicha época presentará sus so-

litudes, con tres dias de anticipacion por lo menos, en la Secretaria de la respectiva corporacion, á cuya instancia habrán de acompañar los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada en que se acredite tener 20 años de edad cumplidos para la clase de elemental, y uno mas de edad y otro de estudio para la de superior.

2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, por la que se acredite haber ganado los cursos académicos que se necesiten para cada clase de dicho magisterio.

3.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del domicilio respectivo, que acredite buena conducta moral y religiosa.

4.º Cuatro muestras de escritura desde el tipo mayor al menor de la letra bastarda española.

5.º El papel de reintegro correspondiente á la satisfaccion de los derechos del título á que se aspire.

Además de los requisitos mencionados, los aspirantes acreditarán hallarse comprendidos en alguno de los casos que á continuación se mencionan para su admision, á no ser que estuvieran dispensados por la superioridad.

1.º Que hubieren sido suspensos en los exámenes ordinarios.

2.º Que no se hubieren podido presentar á los ordinarios por falta de edad, de salud, u otro motivo legítimo, lo cual acreditarán con la partida de bautismo, certificado del Alcalde ó del facultativo, segun el motivo que para el efecto se hubiere de alegar.

Las aspirantes á maestras presentarán los mismos documentos, excepto el certificado de cursos académicos, si bien habrán de acompañar la fé del estado civil que tuvieren.

Además presentarán labores propios de su sexo, á fin de que la Comision de exámenes pueda apreciar el mérito de su instruccion en tan importante materia.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Oviedo 3 de Enero de 1862.—El Presidente, T. Rubio Campo.—El Secretario, Basilio Lopez.

Distrito Universitario de Oviedo.—
Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncia vacante la escuela elemental de niñas de Fabero, partido de Villafraanca, dotada con dos mil doscientos rs., que há de proveerse por concurso entre las maestras que regentan escuelas obtenidas por oposicion ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de mil cien rs. del de la dicha de Fabero.

La maestra disfrutará además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes dirigiran sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de un mes comado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 14 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos por la misma.

Escuelas elementales de niños.

La plaza de auxiliar de la elemental de la capital, dotada con mil ochocientos veinte y cinco rs.

Escuelas elementales de niñas.

PARTIDO DE ASTORGA.

La de Santa Marina del Rey, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

PARTIDO DE SAHAGUN.

La de Almansa, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE ASTORGA.

Las de Murias de Rechibaldo, Brañuelas y Cogorderos, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Las de Veguellina de Fondo, Matilla de la Vega, Villagarcía, Quintana y Congosto y Pelacios de Jamúz, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE LEON.

Las de Robledo, Fontanos, Afredo, Rivaseca, La Seca y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

La de Riello, dotada con trescientos sesenta rs.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Cubillos, dotada con mil rs.

La de Robledo de Sobrecastro, dotada con quinientos rs.

Las de Barrios y Cabañeros y Campañero, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE RIAÑO.

Las de Lario y Barniñá, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Valantes, Suelmes, Floriteo, Orejo, Campillo, San Ciprián, y Cegoñal, con la misma dotacion.

PARTIDO DE SAHAGUN.

La de Jarilla, dotada con mil quinientos rs.

La de Berzanas del Camino, dotada con quinientos rs.

Las de Vega de Monasterio y Santa Ojea de la Accion, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Las de Gigozo y Aljustas, dotadas con trescientos cincuenta rs.

PARTIDO DE LA VECILLA.

La de Candanedo de Fenar, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Vogacervera, Coladilla, Valle y Villar y Montuaro, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Fresnedelo, Guimara y Traseastro, con la misma dotacion.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales, que tengan título de maestro, y los que lo son á las incompletas que tengan dicho título, ó el certificado de idoneidad de que trata el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública

de Leon, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 18 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El D. Ignacio Suarez, Abogado del ilustre Colegio de Leon, Caballero de la inclita orden de S. Juan de Jerusalén y Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia, marido de María Pablos vecina de esta villa, para que dentro de treinta dias se presente en este Juzgado á dar la licencia á su mujer para la enagenacion de una casa que la pertenece en este casco y con su valor atender á su subsistencia, segun que la misma lo solicita, pues pisalo el término que por último y perentorio le señalo sin verificarlo, procederé á concederla de oficio. Dado en Sahagun á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Ignacio Suarez. —Por mandado de su Srta. Benito Franco.

Señas del Francisco Garcia:

Estatura regular, edad 57 años, cara redonda, color trigueno, viroloso, barba poblada y cana, nariz ancha, ojos castaños, pelo negro canoso, tiene inutilizado el dedo índice de la mano izquierda y no puede hacer uso de él, vestía pantalón pardo roto, capa lo mismo y mangas de bion en el chaleco, es natural de Alcobá inmediato á la Virgen del Camino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que desee tomar un caballo en renta para semental de 5 años con marca de 7 cuartos y media y pelo negro pueda vérselo con el Sr. cura párroco de San Roman de los Oteros.